

**CAUSA Nº 13106 CCALP "M.C.A. C/ PROCURACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - EMPL.PUBLICO"**

En la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milantapara entender en la causa "M.C.A. C/ PROCURACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - EMPL.PUBLICO", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -24676-), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 14 de Agosto de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 111/124vta., el Tribunal decidió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible y, en su caso, fundado el recurso de apelación?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

1. La parte actora se agravia de la resolución de grado por la cual no se hace lugar a la medida cautelar anticipada solicitada en el libelo de inicio, tendiente a que se suspendan los efectos de la resolución Nº 687/11 dictada por la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de septiembre de 2011, por la que se desestima el levantamiento de la suspensión preventiva con retención de haberes y prohibición de prestar servicio y la restitución en el cargo y funciones de Secretaria de la Unidad Funcional de Instrucción Nº 17 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora o en su defecto, se le asigne nuevo destino, hasta tanto se resuelva definitivamente el sumario administrativo PG 70/08 caratulado "Dra. A. M. Secretaria UFI Nº 17 de Lomas de Zamora s/ irregularidades en I.P.P. Nº 851.860" (ver fs. 103/108 y 111/124vta.).

Para así decidir, la jueza interviniente destaca que conforme a los antecedentes del caso *sub examine*, verificados en el marco de la *summaria cognitio* con la que cabe analizar la medida cautelar peticionada, no permiten tener por acreditados los presupuestos que tornan procedente la misma.

En primer lugar, entiende que no se advierte la existencia del *fumus bonis iuris* invocado por la actora.

Al respecto, reseña que mediante la resolución N° 658 de fecha 4 de noviembre de 2008, la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispone la suspensión preventiva, con retención de haberes y prohibición de prestar servicios a la actora, secretaria con funciones en la U.F.I. N° 17 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, invocando los artículos 11 y 14 de la resolución N° 1233/01 (fs. 25/26) y que en los considerandos de dicha resolución se alude a la gravedad de los hechos planteados en la IPP 851.860 que tienen a la accionante en calidad de imputada, en orden a los posibles delitos previstos en los artículos 277 inc.3° ap. a) en función del inc.1° ap. a), 149 ter inc. 2° ap. a) en función del art.149 bis segundo párrafo, 275, 292, 293, 248 249 del Código Penal.

Asimismo, menciona que en los citados considerandos se establece que la adopción de la medida preventiva dispuesta es hasta que recayere pronunciamiento definitivo en el proceso penal, sin importar la misma prejuzgamiento alguno.

En este sentido, destaca la magistrada de grado que el artículo 14 de la resolución N° 1233/01 dispone que cuando el funcionario o empleado *se encuentre sometido a proceso penal podrá disponerse su suspensión hasta que recayere pronunciamiento definitivo en el mismo teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito presuntamente cometido* y que, en base a las mismas circunstancias analizadas en la resolución PG 658/08, se dictó la resolución N° 687/11 mediante la cual la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestima el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en la primer resolución citada (fs.57/58).

De esta manera, señala que, a mérito del plexo normativo transcrito y del cotejo de los elementos de juicio reunidos hasta el momento, *prima facie* examinados, no se advierte que el citado acto administrativo -resolución N° 687/11- impugnado adolezca de una invalidez evidente y manifiesta, que permitan descalificarlo como tal, pues los vicios que se le imputan -observa- no revisten ese carácter.

En efecto, estima que no se advierte a "*prima facie*" que la medida preventiva cuestionada se hubiera dictado sin base legal o dispuesta *sine die*, ya que -menciona- de las constancias de las actuaciones administrativas se desprende que el sumario se encuentra a resolución definitiva de la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 304, PG N° 70/08) y de la resolución N° 658/08, surge que la misma se dispuso sin importar la causa penal prejuzgamiento alguno en sede administrativa (fs. 25/26), sin que las alegaciones vertidas -expresa- tengan en los elementos agregados respaldo suficiente, con el título provisorio que se requiere en esta oportunidad, como para enervar la presunción de legitimidad de la resolución administrativa cuestionada.

Refiere que la medida solicitada excede el estudio provisorio que cabe efectuar en esta etapa liminar de la causa, valorando que la situación que invoca la accionante relativa

a la transformación de la suspensión preventiva en una virtual cesantía ilegítima constituye una cuestión que necesariamente impone un examen más amplio, impropio de esta instancia cautelar.

Por otra parte, con relación al planteo de inconstitucionalidad del citado artículo 14 de la resolución nº 1233/01 entiende (con cita de un precedente de esta Alzada CCALP causa Nº 131 "Prieto", sent. del 29-XII-2004, voto del Dr. Spacarotel) que ello excede el marco de análisis inherente a los despachos cautelares.

2. El recurso en estudio resulta admisible (arts. 55 inc. 2º ap. "b", 56 inc. 1º -segunda parte-, 59 inc. 3º y concs., CCA), por lo que corresponde atender a sus fundamentos.

El apelante finca sus agravios en los siguientes tópicos: a) arbitrario desconocimiento de la verosimilitud en el derecho, advirtiendo aquí que la suspensión de la actora, en lo hechos, es *sine die* ilegítima y que existió una cesantía ilegítima que la magistrada desconoció; b) la decisión de grado ha omitido toda consideración del peligro en la demora; y c) impertinencia del precedente invocado por la magistrada de grado al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 de la resolución general Nº 1233/01.

3. Advierto que la cuestión a dilucidar requiere de un adecuado debate y prueba, impropio de este limitado marco procesal abierto por la accionante, teniéndose en cuenta el necesario análisis tanto de las circunstancias de hecho y de derecho que implicaron el dictado de la medida preventiva en su contra y la denegatoria de su levantamiento, como así también del marco procedimental administrativo en que se inserta la misma -art. 14, resolución Nº 1233/01- cuestionado en su constitucionalidad por la misma parte.

En tal contexto, compartiéndose el examen efectuado por la jueza de grado que los agravios no logran desvirtuar, al no advertirse el cumplimiento de los recaudos necesarios para la admisión de la medida cautelar, por no configurarse la "verosimilitud en el derecho" (art. 22 inc. 1º ap. "a" y concs., CCA), no siendo menester el análisis de los restantes requisitos atento la ausencia del primero (arts. 22 inc. 1º aps. "b" y "c", 25 y concs., CCA; conf. doc. CCALP causas Nº 432 "Melga", res del 29-3-05; Nº 1105 "Ferrari", res. del 24-5-05; Nº 1447 "El Timón", res. del 9-6-05; Nº 2332 "Di Martino", res. del 20-10-05; entre muchas otras posteriores), estimo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de grado impugnada, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 22 inc. 1º ap. "a", 55 inc. 2º ap. "b", 56 inc. 1º -segunda parte-, 59 inc. 3º y concs., CCA).

A la cuestión planteada, voto por la negativa.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

La apreciación relativa a la justificación de los extremos de rigor para la especie revela, contrariamente a cuanto expone el recurso, una conclusión distinta.

La valoración que propone el escrito postulatorio hunde su raíz en las cuestiones sustantivas de una pretensión sustancial que no acompaña y que por mucho escapan al espacio de reducido conocimiento que implica el curso preliminar de la medida cautelar.

La necesidad de un debate amplio, a cursar en el desarrollo del proceso principal para elucidar las razones de la acción en la etapa decisoria que lo suceda, impiden por ahora formar juicio suficiente acerca de la *verosimilitud* del planteo de promoción (conf. art. 22 inc. 1º a), ley 12.008 –texto según ley 13.101-).

Ello así aún en el acotado marco de impugnación a una medida de trámite en el procedimiento disciplinario abierto.

La misma conclusión corresponde al planteo de inconstitucionalidad que articula la parte actora.

En ese contexto presto mi adhesión al primer voto y me expido en el mismo sentido decisorio.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata,

**RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de grado impugnada, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 22 inc. 1º ap. “a”, 55 inc. 2º ap. “b”, 56 inc. 1º -segunda parte-, 59 inc. 3º y concs., CCA).

Costas en el orden causado (art. 51, CCA).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios del letrado, Dr. Julio Pablo Comadira, en la suma de pesos seiscientos (\$ 600,00), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. “a” y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 49, 54, 57 y concs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Gustavo Daniel Spacarotel

Juez

Gustavo Juan De Santis  
Juez

Claudia A.M. Milanta  
Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti  
Secretaria  
**REGISTRADO BAJO EL N°**